

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00422120**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día cinco de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, marcada con el folio 00422120 en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO ARCHIVO O COPIA DIGITAL DEL REGLAMENTO INTERNO”

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO RESPONDIÓ A SOLICITUD DE INFORMACIÓN...”

TERCERO.- Por auto de fecha veintiocho de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha tres de marzo del año que nos ocupa, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que

establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veinticuatro de marzo del año que acontece, se notificó por correo electrónico al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación se efectuó a través del referido medio el día veintiuno de julio del presente año.

SEXTO.- Por auto de fecha once de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al ciudadano, con el correo electrónico de fecha dieciséis de abril del propio año, y anexo, remitidos a fin de rendir alegatos con motivo del proveído de fecha tres de marzo del referido año; ahora bien, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver esta autoridad sustanciadora, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinó la ampliación de plazo para resolver el medio de impugnación por un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver.

SÉPTIMO.- En fecha trece de agosto del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y al ciudadano, el acuerdo descrito en el Antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, en virtud que el término concedido al Sujeto Obligado mediante acuerdo de fecha tres de marzo del referido año, para efectos que rindiere alegatos feneció, sin que hubiera remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y

atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha veinte de agosto del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la autoridad recurrida y al recurrente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la

información a la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00422120, en la cual su interés radica en obtener: *“Documento archivo o copia digital del Reglamento Interno del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.”*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 00422120; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de julio del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DEBERÁ INCLUIRSE LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS DE CREACIÓN, MANUALES ADMINISTRATIVOS, REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS, POLÍTICAS, ENTRE OTROS;

...

ARTÍCULO 79. LOS SINDICATOS QUE RECIBAN Y EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER ACTUALIZADA Y ACCESIBLE, DE FORMA IMPRESA PARA CONSULTA DIRECTA Y EN LOS RESPECTIVOS SITIOS DE INTERNET, LA INFORMACIÓN APLICABLE DEL ARTÍCULO 70 DE ESTA LEY...”

En esta tesitura, el artículo 70 y 79 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción I, del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa *al marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de*

creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley Federal del Trabajo, dispone:

“...

ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

...

ARTÍCULO 357 BIS.- EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y PATRONES, ASÍ COMO SUS FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES NO ESTARÁ SUJETA A CONDICIONES QUE IMPLIQUEN RESTRICCIÓN ALGUNA A SUS GARANTÍAS Y DERECHOS, ENTRE ELLOS A:

- I. REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS;**
 - II. ELEGIR LIBREMENTE SUS REPRESENTANTES;**
 - III. ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES;**
- ...”

Los Estatutos del "Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán", establecen:

“...

**CAPITULO SEXTO.
GOBIERNO DEL SINDICATO.**

ARTICULO 15º. EL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATAN, ESTARA REPRESENTADO POR EL COMITÉ EJECUTIVO, INTEGRADO COMO SIGUE:

I.- SECRETARIO GENERAL

...

ARTICULO 30°.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL.

I.- REPRESENTAR A LA AGRUPACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS JEFES DEL INSTITUTO PATRON, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES, FEDERALES Y MILITARES Y TENER LA REPRESENTACION JURIDICA DEL SINDICATO, EN TODA CLASE DE ASUNTOS Y LA FACULTAD DE PODER NOMBRAR APODERADOS EN SU CASO.

II.- PRESIDIR TODAS LAS SESIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO, SALVO INCONVENIENTE DE FUERZA MAYOR, PREVIAMENTE JUSTIFICADA, ASI COMO LAS ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, INFORMATIVAS, DE DELEGADOS Y DELEGACIONALES, HASTA EL MOMENTO EN QUE TOME POSESION EL PRESIDENTE DE DEBATES EN SU CASO.

IV.- ADMINISTRAR Y DIRIGIR LAS OFICINAS DEL SINDICATO Y DESIGNAR CONJUNTAMENTE CON EL COMITÉ EJECUTIVO, UN SECRETARIO DE ACCION SOCIAL, UN OFICIAL MAYOR Y UN ASESOR COMO PERSONAL ADMINISTRATIVO.

V.- FIRMAR TODA LA DOCUMENTACIÓN Y CORRESPONDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO RESPECTIVO, ASI COMO LOS ACUERDOS Y DISPOSICIONES QUE EMANEN DE TODA CLASE DE ASAMBLEAS Y SESIONES DEL COMITÉ.

...

XVI- LAS DEMAS QUE LE IMPONGA ESTE ESTATUTO O REGLAMENTO INTERNO Y LOS QUE DE MANERA ESPECIAL SE ACUERDEN EN LAS ASAMBLEAS.

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, es una asociación de trabajadores, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, con capacidad de organizar su administración y sus actividades.
- Que el **Secretario General** tiene entre sus funciones la de representar a la agrupación judicial o extrajudicialmente, ante los jefes del instituto patrón,

autoridades administrativas, civiles, federales y militares y tener la representación jurídica del sindicato, en toda clase de asuntos y la facultad de poder nombrar apoderados en su caso; presidir todas las sesiones del Comité Ejecutivo, salvo inconveniente de fuerza mayor, previamente justificada, así como las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, informativas, de delegados y delegacionales, hasta el momento en que tome posesión el presidente de debates en su caso y firmar toda la documentación y correspondencia del Comité Ejecutivo conjuntamente con el secretario respectivo, así como los acuerdos y disposiciones que emanen de toda clase de asambleas y sesiones del comité.

En mérito de lo anterior, se colige que en el presente asunto el Área que resulta competente para poseer la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa es: el **Secretario General del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, por ser el encargado de representar a la agrupación judicial o extrajudicialmente, ante los jefes del instituto patrón, autoridades administrativas, civiles, federales y militares y tener la representación jurídica del sindicato, en toda clase de asuntos y la facultad de poder nombrar apoderados en su caso; presidir todas las sesiones del Comité Ejecutivo, salvo inconveniente de fuerza mayor, previamente justificada, así como las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, informativas, de delegados y delegacionales, hasta el momento en que tome posesión el presidente de debates en su caso y firmar toda la documentación y correspondencia del Comité Ejecutivo conjuntamente con el secretario respectivo, así como los acuerdos y disposiciones que emanen de toda clase de asambleas y sesiones del comité; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

SÉPTIMO.- Conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez que, el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable; por lo que, se determina que resulta procedente **dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, **se revoca la falta de respuesta por parte del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 00422120, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera al Secretario General del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, esto es: *"Documento archivo o copia digital del Reglamento Interno del Sindicato al Servicio del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán."*, acorde a sus atribuciones y funciones, y proceda a su entrega, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II.- Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el numeral que precede, con la información que resultare de la búsqueda, o en su

caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia.

III.- Notifique a la parte recurrente las acciones realizadas en cumplimiento a los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia; y
IV. Envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número **00422120**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución se realice, a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

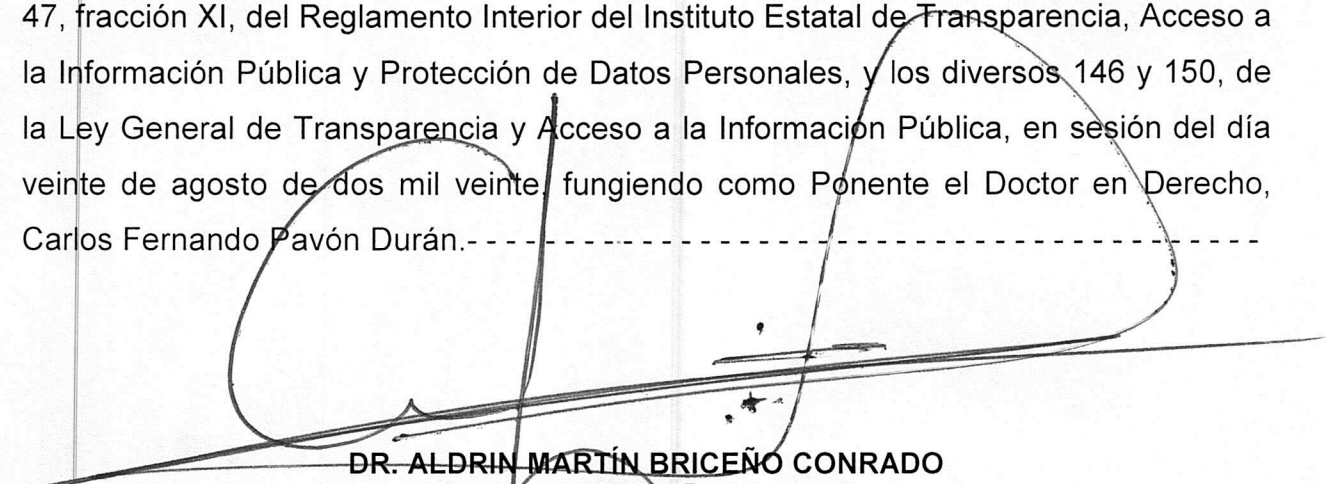
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da **vista al Órgano Interno de Control del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita,

completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM